AÑO DE 1860. Jueves 19 de julio. NÚMERO 87.



Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 426.

En la Gaceta de Madrid número 171 del martes 19 de junio se lee lo siguiente:

Real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes el proyecto de ley para continuar la enagenacion é invertir el producto de los bienes eclesiásticos, en virtud de lo acordado en el último Convenio con la Santa Sede.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes el proyecto de ley para continuar la enajenacion é invertir el producto de los bienes eclesiásticos que el Estado adquiera por efecto de la permutacion acordada en el Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de agosto último.

Dado en Palacio á 15 de junio de 1860.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

A LAS CORTES.

Realizada que sea, con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de agosto último, la permutacion de los bienes eclesiásticos de que la Administracion pública se hizo cargo por efecto de la ley de 1.° de mayo de 1855, con inscripciones intrasferibles de la deuda del 3 por 100 consolidado, entra el Estado en la plena posesion de aquellos, con las excepciones que se han fijado, y su enajenacion acordada por dicha ley puede continuarse segun las reglas que en ella y en las de 11 de julio siguiente y 11 de marzo de 1859 se dictaron.

Pero es del caso variar las disposiciones que entonces se tomaron para dar aplicacion al producto de las ventas, como quiera que despues por otras leyes hayan sido atendidos algunos de los objetos á que se consagraban estos fondos.

Destinábanse por mitad á la amortizacion de la Deuda y á las obras públicas de interés general, votados por la ley de 1.° de abril de 1859, créditos para todas ellas hasta la suma de 2,000 millones, no existe ya la necesidad que en 1855 de aplicar á este fin del producto de la venta de bienes eclesiásticos una parte tan considerable, siendo á lo más destinarse aquello que, en el caso de insuficiencia de los recursos designados por la misma ley de 1.° de abril de 1859, fuese preciso para asegurar la ejecucion de los servicios en ella expresados y lo que suponga ademas la ampliacion que se dé, como á juicio del Gobierno debe hacerse, á las consignaciones señaladas para el material de Guerra y Marina.

Satisfecho esto, lo demás que produzca la enagenacion de los bienes eclesiásticos, debe destinarse á la amortizacion de la Deuda pública, de cuya suerte el Estado obtendrá compensacion para la baja que en el presupuesto de ingresos ha de causar la desaparicion de lo que hoy figura por ventas de dichos bienes, y en gran parte para el gravámen que resultará de las inscripciones emisibles á favor de las corporaciones civiles en equivalencia del valor de sus bienes aplicable á las obras públicas y al material de otros servicios de no menor interés para el Estado.

Contando como en el dia cuentan algunas clases de la Deuda pública con asignaciones fijas de amortizacion, tanto mas importantes, cuanto que despues de los años trascurridos recaen sobre masas mucho menores de capital, claro es que las miras del Gobierno, al proponer la inversion de los fondos de que se trata en la extincion de la Deuda, han de dirigirse á las otras clases que no tienen afecto ningun medio de reembolso ni extincion, ó si los tienen son insignificantes, cuando por su índole y por las condiciones desventajosas en que fueron contraidas por el Estado, conviene apresurar hasta donde sea dable su amortizacion, á fin de que hecha en circunstancias de mayor auge para nuestro crédito, las diferencias entre los tipos de emision y los de amortizacion no sean mas sensibles de lo que desgraciadamente habrán de ser.

La Deuda flotante no tiene designados medios de reintegro, y la consolidada y la diferida al 3 por 100 solo cuentan para su amortizacion con la mitad del valor de los bienes del Estado y del 20 por 100 de los propios de los pueblos, valor que dista mucho de la importancia de los capitales de aquellas. De consiguiente á esas Deudas debe consagrarse el producto de las ventas de los bienes de que se trata, despues de hacerse la separacion que queda anteriormente indicada.

Sin la ocasion de poderse destinar al reembolso de la Deuda flotante, en cuanto represente el descubierto del Tesoro por déficit de los presupuestos cerrados, parte del valor en venta de los bienes eclesiásticos que van á enajenarse, los medios naturales de realizar aquel serian su conversion en Deuda consolidada, cuando la necesidad y las circunstancias del crédito del Estado lo aconsejasen.

Existiendo un establecimiento bajo la inmediata direccion del Gobierno, la Caja de Depósitos, creada como conducto mas á propósito y menos costoso de realizar el Tesoro público el servicio de sus operaciones de crédito, se desprende que mientras la confianza que de dia en dia adquiere no se rebaje, y léjos de disminuir sus ingresos aumenten, la Deuda flotante habrá de subsistir, porque otra cosa sería condenarse el Estado á la recepcion necesaria y onerosa de capitales, cuya aplicacion no tuviera lugar.

Pero no por esto debe el Gobierno hallarse desprevenido de recursos para el reintegro de esa Deuda, si en un momento dado conviniera realizarla.

De aquí la idea que el Gobierno va á someter á la deliberacion de las Córtes. Los productos de las ventas se aplicarán á recoger por los medios de publicidad y concurrencia propios de estas operaciones, las masas de Deuda consolidada y diferida equivalentes al valor que á su adquisicion se aplique. Graduando el descubierto del Tesoro por anteriores presupuestos en 500.000,000, se exceptuarán de la amortizacion 1,000 millones de reales en títulos al 3 por 100 equivalentes á un cambio de 50 por 100, á los 500.000,000 de la Deuda flotante.

Estos títulos se presentarán en inscripciones nominales á favor de la Caja de Depósitos. Sus réditos, mientras se conserven en la Caja, compensarán lo que el Tesoro abone por intereses de los fondos que haya recibido en préstamo. Aquella suma de títulos será una grande garantía que fortificará el crédito del Tesoro de una manera indestructible. Si un dia los reembolsos fuesen perentorios, se usará del capital de inscripciones en la cantidad necesaria por negociaciones que autorizará el Consejo de Ministros, y serán ejecutadas en pública licitacion. Asegurado así el reembolso de una Deuda, cuyo pago debe ser siempre una preocupacion para todo Gobierno, se mantendrá en condiciones de baratura y de estimacion, mientras su subsistencia se haga necesaria, consiguiéndose ademas retirar de la circulacion tal masa de papel, cuyo alejamiento del mercado influirá sobre el precio de los efectos públicos, como si la amortizacion se hubiese consumado.

Los demas títulos recogidos por la aplicacion del fondo de las ventas, sufrirán su amortizacion definitiva.

Se dirá que lo mismo sería hacer la amortizacion definitiva de todos los títulos, y emitir ulteriormente á su tiempo los que hiciese preciso el reintegro de la Deuda flotante; pero habria siempre la desventaja de no contar de ahora para en adelante con un recurso afecto especialmente á este objeto, que hará fácilmente llevadera la Deuda flotante, aun en escala muy superior, á costa de menores intereses.

Empleando como se ha dicho los productos de la enajenacion de los bienes eclesiásticos, la Deuda pública contará con medios de reduccion, que está en la conveniencia del Estado asignarla; asegurada con aquel y otros recursos la realizacion de las grandes obras públicas, el fomento de la Marina y la mejora del material de Guerra y de otros ramos de la Administracion, se encuentran satisfechas todas las necesidades extraordinarias del Estado; y bastando las rentas y las contribuciones ordinarias á la subsistencia de los servicios de igual naturaleza, el conjunto de la situacion económica del pais se presenta bajo un aspecto de bonanza que nunca alcanzaron los tiempos pasados.

Por consecuencia de estas consideraciones autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de presentar á las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Los bienes eclesiásticos que el Estado adquiera por efecto de la permutacion acordada en el Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de agosto último, continuarán enajenándose en esta forma: las fincas rústicas y urbanas con arreglo á las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, y los censos segun la de 11 de marzo de 1859.

Art. 2.° El producto de estas ventas deducido lo que fuere necesario para suplir en su caso la insuficiencia de los recursos aplicados por la ley de 1.° de abril de 1859 á las obras públicas, al fomento de la Marina y á la mejora del material de

Guerra y otros ramos de la Administracion, ampliados con 50.000,000 de reales: el crédito para material de artillería y con 250.000,000 el destinado al fomento de buques, se invertirá en el reembolso y amortizacion de la Deuda pública.

Art. 3.º Los fondos aplicables á la Deuda se invertirán precisamente en compras que hará la Junta Directiva de la misma con publicidad y concurrencia en los meses de enero y julio de cada año, empleando las cantidades recaudadas en el semestre anterior por mitad en las Deudas consolidada y diferida al 3 por 100.

Art. 4.º De los títulos al 3 por 100 que la Junta recoja por compra ó que se reciban en pago de las ventas como equivalencia del metálico, segun el art. 20 de la ley de 11 de julio de 1856, se convertirán en inscripciones nominales á favor de la Caja de Depósitos los necesarios hasta la suma de 1,000 millones de rs. Los demás títulos de dicha Deuda y los de la diferida que se adquieran serán amortizados definitivamente.

Art. 5.º Las inscripciones á favor de la Caja de Depósitos se entregarán á la misma y su valor queda afecto al reembolso de 500.000,000 de la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 6.º Cuando este reembolso hubiere de hacerse, las inscripciones, mediante su conversion en títulos al portador, se negociarán en la cantidad que fuese necesaria por medio de públicas licitaciones acordadas por el Consejo de Ministros á propuesta del de Hacienda.

Art. 7.º Serán amortizadas definitivamente las inscripciones que resultasen excedentes despues de negociadas las necesarias á producir los 500.000,000 de reales reembolsables de la Deuda flotante.

Art. 8.º Mientras subsistan las inscripciones en la Caja de Depósitos, los intereses que la misma perciba de la Tesorería de la Deuda pública se aplicarán á cubrir los que el Tesoro haya de pagar por los de la Deuda flotante.

Art. 9.º El Gobierno dictará las demás disposiciones conducentes á la ejecucion de la presente ley.

Madrid 13 de junio de 1860.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Número 427.

En la Gaceta de Madrid número 180 del jueves 28 de junio se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 5.º

En consideracion á las circunstancias de los maestros de primera enseñanza nombrados para escuela pública antes de la época en que se establecieron las oposiciones; con el fin de que puedan tener parte en los ascensos señalados en el art. 187 de la ley de 9 de setiembre de 1857, llenándose los requisitos que el mismo prescribe; de conformidad con lo resuelto en varios casos particulares, y en vista de las reclamaciones pendientes sobre otros análogos, la Reina (que Dios guarde) se ha servido declarar como regla general que los maestros propietarios de escuela pública que hubieren sido ó fuesen aprobados para otras de la misma clase ó de igual ó mayor sueldo, aun cuando no haya precedido á su nombramiento para las que regentan este requisito, tienen opcion á los beneficios que concede el expresado art. 187 de la ley vigente de Instruccion pública.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de junio de 1860.—Corvera.—Sr. Rector del distrito universitario de...

Excmo. Sr.: En vista de la consulta de la Junta de Instruccion pública de Cuenca remitida por V. E. acerca de los nombramientos de maestros interinos; y considerando que lo dispuesto en la regla segunda de la Real orden de 10 de agosto de 1858, tiene por objeto proveer á la enseñanza con la mayor brevedad posible, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que cuando los Inspectores del ramo, por hallarse en la visita de las escuelas, no puedan hacer las propuestas de maestros interinos oportunamente, acuerden las Juntas los nombramientos prescindiendo de esta formalidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de junio de 1860.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad Central.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido D. José Cirilo Sanchez, Ayudante octavo de tercer grado del cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer se den los ascensos correspondientes de escala, y que se provea inmediatamente por concurso la última plaza que debe resultar vacante en el cuerpo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de junio de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Número 428.

En la Gaceta de Madrid núm. 181 del viernes 29 de junio se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 490 rs. anuos, que como partícipe de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, art. 5.º, cap. 51, seccion 4.ª, perciben el Alcalde y Síndico del Valle de Orozco.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de 11 de febrero de 1826 de la escritura otorgada en igual fecha por el Síndico del Consulado de Bilbao, de la que resulta que este, autorizado en forma, tomó á préstamo de los testamentarios de Doña Gertrudis Olaeta 14,000 rs. al interés anual del 3 y medio por 100, que importaban 490 rs. que habian de satisfacerse al Alcalde y Síndico que fueren del Valle de Orozco, como patronos y administradores nombrados por la Olaeta para destinarlos á una mision que debia celebrarse cada cinco años en la parroquia de San Juan Bautista del referido Valle, hipotecando á la devolucion del capital y pago de réditos las averías ordinarias y extraordinarias y cuantos bienes y rentas poseia el Consulado:

Vista la certificacion expedida por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, en la que con fecha 16 de junio de 1857, y refiriéndose á los libros y documentos que obran en la Contaduría y Archivo de la misma, expresa no aparece que del capital de los 14,000 reales haya sido redimido ni indemnizado el acreedor, ni tampoco lo ha sido por la Direccion de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, que determina la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859, que establece la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato referido se otorgó por personas hábiles con todas las solemnidades de derecho, y no tiene vicio que lo invalide, que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los capitales prestados, y de hecho ha reconocido dicha obligacion pagando los réditos desde que dejó de hacerlo el Consulado:

Considerando que el derecho del partícipe se funda en un título oneroso, y que se halla acreditada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe:

S. M., de conformidad con los dictámenes emitidos por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata, y disponer á la vez se ponga esta resolucion en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos correspondientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de junio de 1860.—Salaverría.—Señor Director general del Tesoro público.

Número 429.

En la Gaceta de Madrid número 190 del domingo 8 de julio se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para procesar á Don Nicolás Salas, Teniente de Alcalde de Valdelaguna, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes la autorizacion que solicitó para procesar al Teniente de Alcalde de Valdelaguna D. Nicolás Salas.

Resulta que este funcionario, desempeñando interinamente el cargo de Alcalde, impuso á un vecino llamado Juan Blanco la multa de 10 rs. por cada dia que hiciese pasar su ganado por un terreno acotado propio del comun; y como se negara á satisfacer dicha multa, que por imposiciones sucesivas llegó á la cantidad de 100 rs., mandó que se le detuvieran algunas ovejas para hacerla efectiva:

Que presentándose el multado en el sitio donde estaban las ovejas detenidas, las sacó de allí contraviniendo á lo dispuesto por el Teniente de Alcalde, quien castigó esta nueva falta imponiéndole otra multa de 100 rs., segun aparece de las providencias gubernativas que obran en el expediente;

Que negándose Blanco á abonar dichas cantidades, el Teniente de Alcalde le puso detenido, dando cuenta al Juzgado, á quien pedia instrucciones; y mas tarde, creyendo que á este asunto podia referirse una comunicacion que el mismo Juzgado dirigió á otro Regidor, la abrió, enterándose de ella:

Que el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion de que se trata para procesar al Alcalde por tres distintos hechos: la multa impuesta al vecino Blanco, la detencion del mismo y la violacion de la correspondencia del Juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la concedió por lo que se refiere á los dos últimos extremos, negándola en cuanto á la imposicion de multa, porque entiende que el Teniente Alcalde adoptó una medida gubernativa dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, segun el que corresponde á los Alcaldes cuidar de todo lo relativo á policía rural conforme á las leyes, reglamentos, disposiciones superiores y ordenanzas municipales:

Visto el art. 75 de la misma ley, que otorga á los Alcaldes la facultad de imponer gubernativamente multas con las limitaciones que determina:

Considerando que al acordar la imposicion de las multas que se designan hizo uso el Teniente de Alcalde de Valdelaguna de las facultades que le confiere la ley municipal citada, adoptando providencias de policía rural en el círculo de sus atribuciones, y por lo tanto cualquiera reclamacion que estas providencias susciten, ha de dirigirse á su inmediato superior gerárquico en la línea administrativa;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Búrgos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NUM. 430.

Seccion 6.ª—Negociado único.

Hacienda.

Anunciando la tercera subasta de las obras de habilitacion de la casa-cuartel de Carabineros de Puente Barjas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta de las obras de habilitacion de la casa destinada á cuartel de la seccion del cuerpo de Carabineros, residente en Puente Barjas, anunciada para el dia de ayer en el Boletin oficial de 28 de junio último, núm. 78, he acordado se proceda á tercera licitacion que tendrá efecto á las doce del dia 7 del mes de agosto próximo en mi despacho, con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, que con los planos y demás antecedentes se hallan de manifiesto en la secretaría de este Gobierno á disposicion de las personas que gusten enterarse.

Orense 18 de julio de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 431.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Se anuncia la relacion de los dueños de los terrenos que comprende la carretera de primer orden de Orense á Ponferrada en términos del Ayuntamiento de Teijeira, correspondientes á los trozos 8, 9, 10 y 11 de la segunda seccion.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 4.º del reglamento de 27 de julio de 1853, para la ejecucion de la ley de igual mes de 1836, se inserta á continuacion la relacion de los dueños de las fincas que ocupan los trozos 8.º, 9.º, 10 y 11 de la carretera de primer orden de esta capital á Ponferrada en términos del Ayuntamiento de Teijeira para los que tengan que deducir alguna cosa lo efectuen dentro del improrogable plazo de quince dias pasados los cuales no serán oidos.

Orense julio 16 de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Relacion de los dueños que tienen fincas que le ocupan en este Ayuntamiento para la carretera delineada desde la Puente de las Tablas al alto del Rodicio y comprende en este distrito á los sugetos siguientes:

PARROQUIA DE SISTIN STA. MARÍA.

D. Francisco Rodriguez Barrea.
Felipe Urbano.
Juan Enriquez.
Rosendo Rodriguez.
Felipe Gomez.
Lucas Fernandez.
Silvestre Rodriguez.
Pedro Enriquez.
Javier Estevez.
Benito Gonzalez.
Eufrasio Estevez.
Dionisio Estevez.
Felipe Alvarez.
Bernardo Fernandez.
María Blanco.
Benito Alvarez.
Rosendo Vilar.
Lucas Vilar.
Francisco Alvarez.
Juan Ferron.
José Estevez.
José Mendez.
Domingo Rodriguez.
Rosendo Enriquez.
Francisco Rodriguez.
José Gonzalez.
Francisco Rodriguez Valilongo.
Benito Vazquez.
Silvestre Dominguez.
Angela Enriquez.
María Alvarez.
Bernardo Vazquez.
José Sainza.

Son los únicos que comprende segun la relacion dada por el Cabo de dicha parroquia. Teijeira 11 de julio de 1860.—El Alcalde, *José Corrales.*

CIRCULAR NÚM. 432.

—Direccion de Administracion.—Negociado 4.º

Se previene á los Ayuntamientos que comprende la relacion que á continuacion se inserta, satisfagan en el preciso término de ocho dias lo que adeudan á la Caja de quintos de la provincia.

El Comandante de la Caja de quintos de esta provincia en 20 de junio último me dijo lo que sigue:

»A fin de liquidar las cuentas de esta Caja con el Habilitado de las del distrito, segun el mismo lo solicita, he de merecer de su autoridad se digne prevenir á los Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia contenidos en la relacion que al efecto tengo el honor de acompañar, reintegren á esta Caja á la brevedad posible, las sumas en que se hallan en descubierto por razon de lo suministrado á los quintos de observacion y recurso que fueron declarados inútiles y exentos en la quinta del presente año; pues sin embargo de lo que V. S. se sirvió prevenirlos en el Boletin oficial de 5 del anterior, muy pocos han sido los que se presentaron á satisfacer su importe.

Al propio tiempo, me veo precisado á llamar la atencion de V. S. con respecto á los Ayuntamientos señalados al principio de dicha relacion, que se hallan deudores por el mismo concepto y año de 1859, que á pesar de lo que en distintas veces les tiene V. S. ordenado por medio del Boletin oficial, no han entregado en esta Caja el importe de dichos suministros; y antes de ponerlo en conocimiento del Excelentísimo Sr. Capitan general del distrito, tuve por conveniente dirigirme á la autoridad de V. S. rogándole se digne disponer se libre comisionado contra los mencionados Ayuntamientos, á fin de que les haga el pago de lo que se hallan en descubierto, esperando de su atencion se sirva darme aviso de las disposiciones que tenga por conveniente dictar para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial, previniendo á los Alcaldes comprendidos en la relacion que á continuacion se inserta, satisfagan en el plazo improrogable de ocho dias las cantidades que se les reclaman, evitando así ulteriores resoluciones. Orense 17 de julio de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Relacion de lo que adeudan los Ayuntamientos de la provincia por lo suministrado en los años de 1859 y el actual á los quintos que tuvieron ingreso en Caja, pendientes de observacion y recurso y fueron declarados inútiles para el servicio militar.

	Rs. cénts.
REEMPLAZO DE 1859.	
Cenlle.	75·69
Boborás.	280·30
Pereiro.	180·43
Villar de Barrio.	117·60
Petin.	188·3
Leiro.	69·59
REEMPLAZO DE 1860.	
Pereiro.	82·99
Villar de Barrio.	174·99
San Ciprian de Viñas.	27·28
Puebla de Trives.	39·46
Vega.	136·74
Castro Caldelas.	71·24
Abion.	74·16
Manzaneda.	71,27
Beade.	79·6
Orense.	50·72
Melon.	80·10
Peroja.	78·30
Barbadanes.	56·82
Entrimo.	109·45
Junquera de Espadañedo.	48·04
Junquera de Ambía.	44·91
Maside.	100·80
Piñor.	75.55
Villanueva de Infantes.	101·10
Gomesende.	101·10
Gallos de Randin.	89·54
Carballino.	450·85
Castrelo de Miño.	351·77
Cea.	445·82
Villamarin.	167·08
Nogueira de Ramuin.	215·07
Leiro.	161·27
Taboadela.	142·66
Lovios.	161,41
Boborás.	245·41
Freás de Eiras.	189·08
Cartelle.	122·67
Barco.	68·58
Carballeda de Valdeorras.	68·58

Orense 20 de junio de 1860.—El Comandante de la Caja, *José Dato.*

CUARTA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SANTIAGO.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo prescrito en la Real órden de 10 de agosto de 1858, ha de proveerse por oposicion en el mes de agosto próximo, la escuela elemental completa de niños de Sayar, vacante en la provincia de Pontevedra, la cual se halla dotada con 3,300 rs. anuales. En su consecuencia, los aspirantes que reunan las circunstancias prevenidas en la ley de 9 de setiembre de 1857, dirigirán sus solicitudes documentadas al señor Gobernador, Presidente de la Junta de instruccion pública de la referida provincia, dentro del término de un mes, contado desde el dia que inserte este anuncio el Boletin oficial de la misma; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, darán principio inmediatamente los ejercicios, en los dias y horas que señale el Tribunal.

Santiago 10 de julio de 1860.—El Rector, *Juan José Viñas.*

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Disposiciones del Sr. Rector relativa á quien compete expedir las licencias que para ausentarse soliciten los maestros de escuelas públicas, y por conducto de quién deben pedirlas.

El Sr. Rector de la Universidad literaria del distrito con fecha 30 del mes último dice á esta Junta provincial lo siguiente:

»No pudiendo ausentarse los maestros de las escuelas públicas de instruccion primaria del lugar de su residencia sin la competente autorizacion, y constándome por repetidos casos que se falta á este precepto por no tener presente las Juntas locales lo dispuesto en el Reglamento general para la administracion y régimen de la instruccion pública, creo de mi deber manifestar á V. S. que en la actualidad solo compete á la Direccion general del mismo ramo, y á los Rectores como Jefes de los distritos universitarios, conceder las licencias que con justa causa se soliciten por dichos profesores; á cuyo efecto deberán pedirla por conducto y con informe de la respectiva Junta local, elevando ésta la instancia á la Provincial para que le dé el curso correspondiente.»

Cuya disposicion acordó insertar en este periódico oficial para conocimiento de las Juntas locales y profesores de escuelas públicas.

Orense 16 de julio de 1860.—E. G. P., *Hermenegildo Guitian.—Eliseo Fidalgo y Saavedra,* secretario.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA

DE LA CORUÑA.

Don Rafael Luis de Fuentes, Secretario honorario de S. M. la Reina (Q. D. G.) y de gobierno de la Audiencia territorial de la Coruña.—Hago saber que admitida por la Excma. Sala de gobierno de esta Audiencia la renuncia, hecha por Pablo Parra Perez de la plaza de ejecutor de justicias, S. E. se ha servido acordar se publique la vacante por medio de la Gaceta del Gobierno y Boletines oficiales de las provincias del territorio é inmediatas, á fin de que los que quieran mostrarse aspirantes á esta plaza y reunan las cualidades necesarias, presenten sus solicitudes en esta Secretaría, dentro del término de treinta dias á contar desde el de la insercion del presente en la Gaceta.

Coruña 13 de julio de 1860.—*Rafael Luis de Fuentes.*

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Bernardo María Hervás, abogado de los tribunales del Reino y de los ilustres colegios de Ciudad-Real y Málaga, caballero de la Real y distinguida órden de Cárlos III, de la de Beneficencia de primera clase y juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.—Hago notorio que en este juzgado se sustancia expediente de abintestato de la fincabilidad de Pedro Paz, de las Lamas, parroquia de la Valenzana, por haber renunciado su herencia su hija María Paz, y los hermanos y sobrinos; en vista de lo cual se ha acordado que los acreedores del mismo y cualquiera otro sugeto que tenga derecho á suceder despues de aquellos, se presente á agitar sus reclamaciones por dependencia de dicho juicio en el término de treinta dias.

Dado en la ciudad de Orense á 11 de julio de 1860.—*Bernardo María Hervás.—Por mandado de S. S., Francisco Rodriguez Rapela.*

Idem de Viana.

Relacion de los efectos que han sido hallados ocultos en un huerto propio de Polonia Rodriguez, muger de Joaquin Luis, del lugar de Quintela do Pando, ayuntamiento y partido de la villa de Viana, por lo que se le está formando causa criminal de oficio á la primera, á consecuencia de parte dado por la Guardia civil que han hallado, dichos efectos y son los que siguen:

Una funda de lienzo caseño, bastante ordinario en buen uso.

Unos calzoncillos tambien de lienzo ordinario caseño viejos con porcion de remiendos.

Unos zapatos blancos nuevos, fábrica de Allariz.

Dos camisas de lienzo caseño bastante grueso compuestas de repiezos, y tienen algunos remiendos que aunque ambas son de hombre, á una de ellas se le quitó segun se advierte el cuello para que sirviesen para muger.

Un mantelo de pardomonte, color castaño en buen uso; formándose esta relacion en cumplimiento de lo acordado en auto de este dia á consecuencia de solicitud del ministerio fiscal para su insercion en el Boletin oficial de provincia, á fin de que el verdadero dueño de dichos efectos concurra á reclamarlos que le serán entregados á su debido tiempo.

Viana julio 2 de 1860.—*Pedro Bustillos.*—De órden del Sr. juez, *Joaquin Vicente Vila.*

Idem de Verin.

El Licenciado D. Agustin Cancio Teijeiro, juez de primera instancia de esta villa de Verin y su partido.—Por el presente cito, llamo y emplazo á José Alvarez, natural de Allariz y vecino del pueblo de Villamaá de Laza, para que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado, por la escribanía del que autoriza, á responder á los cargos que contra él resultan en causa que estoy formando sobre amenazas graves á Concepcion Alonso, su vecina; con apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará dicha causa con los estrados de la audiencia de este juzgado en su rebeldía y parará el perjuicio que haya lugar.

Verin julio 4 de 1860.—*Agustin Cancio Teijeiro.*—De su órden, *José Fuentes.*

El Licenciado D. Agustin Cancio Teijeiro, Juez de primera instancia del partido de Verin.—Por el presente se cita, llama y emplaza á José Guerra (a) Malapin, natural de Estevesiños, y vecino de Castrelo del Valle, para que dentro del término de treinta dias se presente en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que contra él resultan de la causa aquí pendiente, por hurto de 29 libras de pan centeno y dos chorizos á Carmen Alvarez, de dicho Castrelo; apercibido de que en su rebeldía le parará perjuicio. A la vez exorto á las autoridades para la captura y remision en su caso, del José Guerra, cuyas señas se insertan á continuacion.

Dado en Verin á 7 de julio de 1860.—*Agustin Cancio Teijeiro.*—D. S. M., *Francisco Chichdarro.*

Señas de José Guerra.

Estatura regular, edad 27 años, pelo y ojos negros, barba idem poblada, nariz regular, color trigueño; vestia chaqueta y pantalon de paño somonte, chaleco de paño negro, sombrero gacho portugués y calzaba zapatos blancos del pais.

Idem de Ginzo de Limia.

El Dr. D. Luis Gomez Seara, juez de primera instancia de la villa y partido de Ginzo de Limia etc.—Por el presente segundo edicto y término de quince dias cita, llama y emplaza á José Benito Rodriguez Palmades (a) Gago, natural y vecino de Abavides, á fin de que se presente ante este juzgado á rendir declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por hurto de palos á su convecino Francisco Rivero; bajo apercibimiento que si no lo verificase, se le declarará en rebeldía.

Por lo tanto exorto con las justicias y puestos de la Guardia civil para que donde quiera que fuere habido el José Benito lo reduzcan á prision, poniéndolo á disposicion del que provee con la seguridad debida.

Dado en Ginzo de Limia á 4 de julio de 1860.—*Luis Gomez Seara.*—De su órden, *Vicente Diaz Teijeiro.*

Idem de Chantada.

Don José María Trucharte y Endara, Juez de primera instancia de la villa de Chantada y su partido etc.—Por el presente cito y emplazo á Francisco Ledo (a) Treneo, natural y vecino de Santa María de Pesqueiras, distrito de Chantada, y á Manuel Subiela, natural y vecino de Santiago de Cicillon, distrito de Taboada, para que dentro del improrogable término de treinta dias se presenten en la cárcel pública de esta cabeza de partido á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos estoy instruyendo sobre allanamiento de la casa de José Ledo, de la dicha de Pesqueiras, la noche del 16 de marzo último; que si así lo hiciesen se les oirá y hará justicia, y no presentándose dentro del mencionado término seguirá la causa en rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados del juzgado y les parará el perjuicio que si lo fueran en su persona.

Dado en Chantada á 5 de julio de 1860.—*José María Trucharte.*—P. S. M., *Lorenzo Vazquez Vila.*

Señas de Francisco Ledo.

Edad 30 años, estatura regular, cara redonda, barba incompleta, pelo castaño oscuro; viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño, sombrero gacho negro.

Idem de Manuel Subiela.

Estatura baja, edad 31 años, pelo castaño oscuro, cara redonda, color bueno; viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño castaño, sombrero gacho.

Idem de Caldas.

Don Manuel Villar y Estéban, juez de primera instancia de la villa de Caldas y su partido.—Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Julian Miggeus, de la parroquia de Argalo en el partido de Noya, y cuyas señas á continuacion se expresarán, para que dentro de nueve dias, contados desde la fecha, comparezca personalmente en mi juzgado á rendir indagatoria en la causa que estoy instruyendo por hurto de una vaca á Francisco Martinez, y en cuya causa acordé su detencion. Encargo por lo tanto á las autoridades civiles y militares se sirvan proceder á su arresto y remesa á este juzgado con la seguridad debida.

Dado en la villa de Caldas á 4 de julio de 1860.—*Manuel Villar y Estéban.*—Por su mandado, *Vicente Copper y Pallares.*

Señas personales.

Edad como 50 años, estatura cinco pies completos, cara larga, nariz idem, pelo negro, ojos idem, barba poca, color sombrío; viste pantalon de tarazona, chaqueta parda, calza botas y usa sombrero negro de copa alta.

Idem de Lalin.

El Sr. D. Juan Vidal, juez de primera instancia de este partido y villa de Lalin etc.—Hago notorio que en la noche del dia 24 al 25 último fué robada la cantidad de 170 á 200 rs. de un cajon de la sacristía de la iglesia parroquial de San Mamed de Moalde, en el distrito municipal de Silleda de este partido; y como de la causa que sobre el particular estoy instruyendo por la escribanía del que autoriza, no resulte quién ó quiénes hubiesen sido los agresores, he dispuesto publicar el suceso en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, por si pudiese conseguirse su descubrimiento.

Dado en la villa de Lalin á 10 de julio de 1860.—*Juan Vidal.*—Por su mandado, *Domingo Antonio Gutierrez.*

Idem de Noya.

El Lic. D. Fernando Lamas, juez de paz de esta capital, funcionando de primera instancia por traslacion del propietario, en la villa de Noya y su partido.—A los señores Jueces de primera instancia y alcaldes constitucionales de las cuatro provincias de Galicia y mas á quienes toque el cumplimiento de este exorto, participo que en este juzgado y por la escribanía del que refrenda, se siguió casa criminal contra Manuela Rey, hija de la inclusa de la ciudad de Santiago, sin vecindad ni residencia fija, por hurto de cinco varas y media de lienzo de la tienda de D. Pedro Moreno, por consecuencia de la que fué penada, entre otras, al pago de las costas y gastos del juicio, que alcanzan á la cantidad de 2,300 rs. Requerida de pago, manifestó no tener dinero ni bienes; por cuya razon, por auto de hoy, y en consideracion á ser desconocida la vecindad y la residencia de la Manuela Rey, se acordó exortar con los señores jueces y alcaldes de las cuatro provincias de Galicia, á fin de que se sirvan proceder á la averiguacion de los bienes de la misma; y resultando tener algunos, en ellos efectuar el embargo hasta la indicada cantidad de los 2,300 reales y su consiguiente venta, dando conocimiento oportuno de así haberlo verificado. Y conforme á lo mandado, libro el presente, por el que de parte del derecho exorto en forma con ofrecimiento recíproco.

Noya julio 9 de 1860.—*Fernando Lamas.*—*Manuel Ramon Martelo.*

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

En el dia 14 de agosto próximo y hora de doce á una de la tarde se verificará el remate, tanto en esta Administracion principal como en las subalternas de la provincia, á presencia de sus respectivos gefes, de todos los cajones de pino y cedro de envases de tabacos que permanecen desocupados en las mismas y en los almacenes de esta capital. El precio que ha de servir de tipo en la subasta, será de 1 real 50 cents. por cada cajon de cigarros comunes; 1 real, por el de cigarrillos de papel, y 50 cents. por caja de cedro, segun lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas en 22 de mayo próximo pasado. En cualquiera de las Administraciones puede hacerse licitacion al total de los cajones que á continuacion se expresan, y en cada una se estenderá acta ante escribano público del resultado que ofrezca la subasta, para dirigirlas á dicha Direccion general, y obtenida su aprobacion, se adjudicará al mejor postor.

Orense 14 de julio de 1860.—*Joaquin María Espiau.*

Envases que existen actualmente en cada Administracion.

ADMINISTRACIONES.	CAJONES DE PINO. De cigarros comunes y de misturado.	CAJONES DE PINO. De cigarrillos de papel.	Cajas de cedro.
En la principal de Orense	470	50	»
En la subalterna de Allariz	150	»	»
En idem de Bande	72	»	»
En idem del Carballino	155	»	»
En idem de Celanova	112	3	»
En idem de Ribadavia	121	4	10
En idem de Trives	76	»	2
En idem de Valdeorras	95	2	»
En idem de Verin	100	13	46
En idem de Viana	72	»	»
Total de cajones	1,425	49	58

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se publica la vacante de los estancos siguientes:

El de Porquera, administracion de Allariz.

El de Couso de Salas, de Bande.

El de Fontey, de Valdeorras.

En su consecuencia, los que se crean aptos para su desempeño, pueden desde luego dirigir sus solicitudes á dicho señor Gobernador civil, manifestando en ellas poder pagar al contado los efectos estancados que se le entreguen para la venta, y de reunir las circunstancias prescritas en la Real órden de 5 de julio de 1858, acompañando copias legalizadas de sus licencias absolutas ó documentos que acrediten servicios prestados al Estado, dentro del término de ocho dias á contar desde esta fecha.

Orense 16 de julio de 1860.—*Joaquin M. Espiau.*

SEXTA SECCION.

Parroquia de Santa María de Laroco.

En cumplimiento de lo que está prevenido y de acuerdo con la Junta parroquial, se saca á pública subasta la conclusion de la torre de la iglesia de este pueblo, cuyo acto tendrá lugar el dia 5 de agosto próximo á las diez de su mañana, con arreglo al plano y pliego de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para que los á quienes interese puedan concurrir dicho dia y hora. Laroco y julio 15 de 1860.—*Ambrosio Siso y Ruiz.*

Don Gregorio Antonio Cachalvite, recaudador de contribuciones de los Ayuntamientos de Amoeiro, Barbadanes, Canedo, Maside, San Ciprian y Taboadela, hace público por medio del presente que el dia 1.° del entrante agosto dá principio por sí ó sus delegados y en la forma y punto anunciados dentro de las respectivas localidades á la cobranza de las contribuciones del actual tercer trimestre.

Orensé 14 de julio de 1860.—*Gregorio Antonio Cachalvite.*

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.